

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que negó REFORMA DE LA DEMANDA y se ADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PARTE DEMANDADA, de fecha 16 de abril de 2021.

Sostiene por vía de reposición y en subsidio de apelación, que el despacho admitió la contestación de la demanda desconociendo la imposibilidad de atenderla hasta tanto no se acredita el pago o consignación de los cánones debidos y segundo la misma fue extemporánea.

Para resolver el juzgado,
Considera

Frente a los dos planteamientos recurridos por la parte actora, se pronunciara así:

En torno a la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

La demanda fue dirigida contra dos demandados, señores AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO y PEDRO HUMBERTO VARGAS HERANDEZ.

La notificación a los demandados se surtió mediante correo electrónico el día 21 de enero de 2021, es decir conforme a la regla del artículo 8 del decreto 806 de 2020

“ Artículo 8. Notificaciones personales.” La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Es decir, que el traslado empezó a surtirse el día 26 de enero de 2021, y a partir de esa fecha empezó a surtirse el traslado. (durante los días 26, 27 28 y 29 de enero, 01, 02 03 de febrero de 2021,)

El día 04 de febrero el proceso entro al despacho por solicitud de la parte actora para resolver sendas peticiones del togado recurrente.

El proceso salió al despacho el día 16 de abril de 2021, entre otras razones por situación de covid que ordenó el cierre de despachos judiciales

Lo anterior significa en el trámite procesal que cualquier traslado, incluso el más importante como es que se da para contestar la demanda, quedo suspendido desde el 04 de febrero hasta el 16 de abril, es decir que el traslado continuaba a partir del 16, 19, 20 21, 22 23, 26, y 27 de abril y nuevamente hubo suspensión de términos desde el 28 de abril hasta el 11 de mayo por covid en el palacio de justicia de esta ciudad,

En conclusión hasta el 27 de abril solo iban 14 días de traslado a los demandados y de suerte el traslado continuaba ante la nueva suspensión de términos desde el día 12 de mayo hasta el 20 de mayo de 2021,

Ahora retomando la foliatura observa este operador judicial que la contestación del demandado AMAURY PEREZ PALOMINO fue allegada el día 22 de febrero de 2021.

En conclusión, no es de recibo tal afirmación del recurrente al indicar que la contestación fue extemporánea, de ahí que el tema queda resuelto.

NO CONTESTACION POR MORA

Ahora la segunda inconformidad, el togado advierte la prohibición de escuchar al demandado si la razón de la Litis es por la falta de

pago de los cánones, tal como lo advierte el numeral 4 del artículo 385 del c. g. p

“4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Qualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

No obstante el despacho considero procedente atender la contestación de la demanda, primero porque por vía constitucional ha señalado una excepción cuando la discusión del contrato o su incumplimiento se deba a hechos diferentes como la falta de pago por parte del demandado, quien en esta oportunidad alego una situación de fuerza mayo derivada por el cierre de los despachos judiciales y de la actividad profesional del litigio que desarrollaba el demandado AMAURY PEREZ PALOMINO en el inmueble objeto de la demanda.

De igual manera, debe considerarse que desde el inicio de la demanda se decretaron medidas cautelares de embargo sobre uno de los demandados que se hicieron efectivos mediante la retención de dineros que se encuentran pendientes y con el cual se surtiría el pago de los cánones debidos, si se llegase a establecer que efectivamente se incurrió en mora injustificada.

Según el registro del banco a la fecha existe un total de 3.310.000, con descuentos mensuales superiores al canon establecido; se suma igualmente que el inmueble objeto de la restitución ya fue entregado desde el pasado mes de noviembre, incluso la parte actora renuncio a la solicitud de la diligencia de entrega o restitución provisional. Por lo tanto considera este despacho que resulta admisible atender con la contestación sumada al hecho de la oposición que de manera formal hace le demandado mediante las respectivas excepciones.

Finalmente, frente a la inconformidad del recurrente de la presunta omisión del traslado de la contestación, debe aclarar que el escrito de contestación fue subido al sistema desde el 22 de febrero de 2021, mediante el formato de archivo pdf, el cual podía ser visualizado y descargado por las partes y por sus apoderados.

Por lo anterior, el despacho mantiene su postura frente a la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el juzgado primero promiscuo municipal de san José del Guaviare

Resuelve

Primero: No reponer el auto de fecha 16 de abril de 2021.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. remítanse las diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
JUEZ

2020 00173